

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

***Sumilla.** Resulta infundada la pretensión de daño moral por la inejecución de obligaciones del empleador cuando el trabajador ya ha sido resarcido, directamente al cese del vínculo laboral o vía proceso judicial, con la indemnización tarifada prevista en el artículo 34° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, salvo que este cumpla con probar que adicionalmente se ha producido la lesión de otro derecho de relevancia jurídica (derecho fundamental), distinto del derecho al trabajo.*

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número treinta y tres mil doscientos cincuenta del dos mil veintitrés, **Lima**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unique Sociedad Anónima** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos noventa y seis a ochocientos catorce, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del diez de agosto de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y ocho, que **revocó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos doce a setecientos veintitrés, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**, ordenando que la demandada pague la suma de cuarenta y seis mil con 00/100 soles (S/ 46 000.00) por concepto de daño moral, en el proceso laboral seguido por la demandante

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

Silvia Haydee Cornejo Valdivieso, sobre indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño moral.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes:

- a) infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- b) infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

En tal sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- 1.1. **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda interpuesta por **Silvia Haydee Cornejo Valdivieso**, en la que solicita como pretensión principal, el pago de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, desde que fue diagnosticada con

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

cáncer durante el vínculo laboral y por el cese intempestivo por la ruptura intempestiva del vínculo laboral, en la suma de un millón quinientos mil con 00/100 soles (S/ 1 500 000.00); y, como pretensión accesorio, solicita el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, declaró **infundada** la demanda, expresando como fundamentos de su decisión: a) Respecto de la primera situación, referida al trato hostil que tuvo la empresa demandada con la demandante, desde que tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía (cáncer), así como durante los períodos en que se encontraba haciendo uso de los descansos médicos para las intervenciones, consultas y tratamientos, no se encuentra acreditado, tampoco la demandante ha demostrado haber iniciado un procedimiento de cese de actos de hostilidad por cambio de su cargo; y con respecto al segundo supuesto referida al despido arbitrario que habría sufrido y que fue motivo del cese de la relación laboral, señala que las partes suscribieron un convenio de pago fraccionado de indemnización legal en el monto: doscientos setenta y siete mil ciento dieciséis con 00/100 soles (S/ 277 116.00). En conclusión, existió un mutuo acuerdo para dar por finalizada la relación laboral, incluso pactando el pago de una indemnización, por lo que siendo ello así no se encuentra acreditado en autos que la demandante fue despedida arbitraria e intempestivamente. En consecuencia, ninguno de los dos supuestos constituye el elemento de antijuricidad, por lo que resulta innecesario analizar los demás elementos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, **reformándola** la declararon **fundada en parte**, ordenando que la demandada Unique Sociedad Anónima pague la suma de cuarenta y seis mil con 00/100 soles (S/ 46 000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales, costos y costas, que serán liquidados en ejecución de sentencia. Expresando como fundamentos de su decisión respecto a los actos de hostilidad, que ello no constituye ni forma parte del petitorio de la demandante; por lo que no le correspondía al A quo emitir pronunciamiento al respecto, además que el procedimiento por cese de actos de hostilidad tiene un procedimiento previo para demandar en la vía judicial lo que no se ha efectuado en este caso, desestimando los agravios de la demandante respecto a este extremo. Respecto al literal ii) referido al cese intempestivo del cual afirma haber sido objeto la actora el 08 de junio de 2021, cuando retornó de sus vacaciones, señaló que el cese fue por decisión unilateral de la empresa demandada, por lo que le reconocen la suma de doscientos setenta y siete mil ciento dieciséis con 00/100 soles (S/ 277 116.00) (indemnización), monto que es el equivalente a 12 remuneraciones, ya que su última remuneración de la demandante ascendía a la suma de veintitrés mil noventa con 00/100 soles (S/ 23 090.00). Asimismo, en la audiencia de vista de la causa, entre los minutos 25:20 y 28:00, el abogado de la demandada, ha reconocido que a la demandante se le despidió y se le pagó la indemnización prevista en la Ley. Estando a lo determinado, concluye que la demandante fue objeto de un despido arbitrario, y la parte demandante, para acreditar el daño moral, ha ofrecido como medios probatorios el Certificado Médico Psiquiátrico, del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

14 de junio de 2021 expedido por el Médico Psiquiatra Carlos Eduardo Palacios Valdivieso, en el que se observa que, inmediatamente después de ser despedida, padecía de intensos síntomas de ansiedad por la pérdida de su trabajo; en ese sentido, teniendo en cuenta éste medio probatorio; consideraron, que corresponde el pago de una indemnización por daño moral, que asciende a la suma de cuarenta y seis mil con 00/100 (S/ 46 000.00) más intereses legales.

Segundo. Causal de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

2.1. El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2. Contenido del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso comprende entre otros los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- ix) Derecho al plazo razonable.

2.3. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

2.4. Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente 01480-2006-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [sic] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la litis.

Tercero. Solución del caso concreto

Este Supremo Tribunal advierte como principal agravio de la recurrente que, la sala superior habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse pronunciado sobre lo que no era materia del recurso de apelación, dejándola en indefensión.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la sala superior ha analizado íntegramente los agravios expuestos en el recurso de apelación, que contienen una pretensión impugnatoria con fundamentos suficientes para examinar el tema de fondo, sobre indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño moral; siendo así, la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a la pretensión denunciada por el demandante oportunamente en el proceso.

En ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **Infundada**.

Cuarto. Infracción normativa del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR

El dispositivo legal de la causal declarada procedente señala lo siguiente:

Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

Quinto. Sobre la eficacia resarcitoria (indemnización tarifada por despido arbitrario)

Es preciso, señalar que en nuestra legislación vigente la tutela resarcitoria frente a un despido injustificado o arbitrario, se encuentra regulada por el artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el cual fija, una indemnización tarifada como única reparación por el daño sufrido. De ello, se puede advertir, en forma inequívoca, que el legislador utilizó criterios

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

objetivos para su formulación cuantitativa, cuyo basamento reposa en la antigüedad en el servicio y el monto remunerativo percibido por el trabajador a su cese, sin que pueda tener algún tipo de injerencia en la modulación de su quantum, la gravedad o consecuencias gravosas que, en mayor o menor medida, pueda ocasionar el despido, de manera particular y diferenciada, en cada trabajador.

Sexto. Al analizar la causal prevista en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se debe tener en cuenta que esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral N.º 5 757-2023-LIMA del doce de agosto de dos mil veinticinco, como doctrina jurisprudencial, los casos en que procede la percepción de una indemnización por daños y perjuicios, en su categoría del daño moral, en forma adicional a la indemnización tarifada frente a un despido arbitrario; y, así, corresponde imponer la carga de probar el daño moral invocado. En ese sentido, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Ante un despido nulo, incausado, fraudulento o arbitrario, que lesiona el derecho al trabajo, el actor puede solicitar tutela de eficacia restitutoria (reposición) o tutela de eficacia resarcitoria (indemnización tarifada), según corresponda.
- b) La indemnización es una compensación genérica, que no se produce en forma automática, sino que se sustenta en una norma jurídica. Para su fijación cuantitativa, se recurre a la equidad, con prescindencia del valor del daño generado, pudiendo ser menor al daño sufrido.
- c) El resarcimiento cumple la función de restaurar el patrimonio del lesionado, en relación directa al daño, como elemento de la responsabilidad civil, considerando para su cuantificación una reparación por equivalencia.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

- d) La indemnización tarifada, prevista en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, constituye la única reparación (resarcimiento propiamente dicho) frente al daño sufrido; en este caso, se entiende como bien jurídico tutelado el derecho al trabajo; no procede el otorgamiento de una indemnización por inejecución de obligaciones como reparación adicional (daño moral) por el mismo derecho conculcado. [resaltado agregado]
- e) El despido es un hecho pluriofensivo que lesiona al derecho al trabajo; puede afectar, al mismo tiempo, otros derechos de relevancia jurídica como los derechos fundamentales del trabajador; que, por ser inherentes a su condición de persona humana, se incorporan a la relación laboral.
- f) Al trabajador despedido que se le ha reconocido una indemnización tarifada (directa o judicialmente) solo se le podrá reconocer, excepcionalmente, un resarcimiento dentro de la responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones), en la categoría de daño moral, siempre y cuando lo alegue, y esté referido a la afectación de un derecho tutelado y de relevancia jurídica, distinto al derecho al trabajo, que constituya un derecho fundamental.
- g) El daño moral no se presume, la carga de probarlo recae en el accionante, por medios de pruebas directos o indirectos, conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 1331° del Código Civil.
- h) La regla señalada en el numeral anterior solo tendrá como excepción en la carga probatoria cuando el derecho alegado como lesionado pertenezca al grupo de los derechos inherentes a la personalidad y, por ello, su afectación produce un daño in re ipsa, requiriendo acreditar el evento dañoso y no el daño propiamente dicho.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

- i) Reconocida la indemnización tarifada por despido arbitrario a un trabajador, no corresponde, en ningún caso, concederle el concepto de lucro cesante, pues dicha tutela constituye la aceptación de la extinción del vínculo laboral.

Séptimo. Solución del caso concreto

La parte demandada argumentó que la sentencia de vista ha reconocido una indemnización adicional por daño moral, basándose en normas genéricas de responsabilidad civil e inaplicando, sin expresión de fundamento alguno, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, norma laboral especial que era pertinente al caso concreto.

Octavo. En el presente caso, se advierte que la demandante solicita el pago de indemnización por concepto de daño moral, y centra su posición argumentando que el despido intempestivo del cual fue objeto, causó en su persona deterioro tanto emocional, psicológica y física.

Noveno. De esta forma, se verifica que el demandante únicamente ha ofrecido como medio probatorio para acreditar sus argumentos relacionados al sufrimiento padecido, un Certificado Médico Psiquiátrico en el que se observa que padecía de intensos síntomas de ansiedad por la pérdida de su trabajo, sin tener otros elementos necesarios con los cuales se llegue a determinar si en realidad corresponde o no otorgarle el derecho petitionado, se debe tener en cuenta lo establecido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en la Casación Laboral N.º 5757-2023-LIMA, literal f), solo se le podrá reconocer, excepcionalmente, un resarcimiento dentro de la responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones), en la categoría de daño moral, siempre y cuando lo alegue, y esté referido a la afectación de un derecho

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

tutelado y de relevancia jurídica, distinto al derecho al trabajo, que constituya un derecho fundamental; lo que no se encuentra acreditado en el presente caso.

Décimo. Adicionalmente, este Colegido Supremo toma en cuenta que, a la demandante se le ha reconocido la suma de doscientos setenta y siete mil ciento dieciséis con 00/100 (S/ 277 116.00), a través de un *Convenio de Pago Fraccionado de Indemnización Legal*, monto que es el equivalente a 12 remuneraciones, ya que su última remuneración ascendía a la suma de veintitrés mil con 00/100 soles (S/ 23 000.00); dicho convenio lo celebraron y suscribieron las partes producto del despido injustificado del cual fue objeto, situación concreta que trae consigo el resarcimiento según nuestra legislación en estos casos, establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial antes citada, la indemnización tarifada constituye la única reparación (resarcimiento propiamente dicho) frente al daño sufrido; en consecuencia, la causal invocada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unique Sociedad Anónima** mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos noventa y seis a ochocientos catorce.
2. En consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución del diez de agosto de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos setenta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33250-2023

LIMA

**Indemnización de daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 31699**

y dos a setecientos ochenta y ocho; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la **sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que obra folios setecientos doce a setecientos veintitrés, que declaró **INFUNDADA** la demanda.

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la demandante, **Silvia Haydee Cornejo Valdivieso**, y a la parte demandada **Unique Sociedad Anónima**, sobre indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño moral.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

CLC/ PARC